



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 50

Fecha: 05/06/2020

Dias para estado: 1

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
68001 40 03 003 1994 25118 02	Ejecutivo Singular	CITIBANK COLOMBIA	ELBA CARVAJAL VALENCIA	Auto decide recurso CONFIRMA AUTO DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2019	04/06/2020	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 004 2012 00027 01	Ejecutivo Singular	MARIA EUGENIA NIÑO MANTILLA	JUAN CARLOS TARQUINO GALLEGO	Auto de Tramite DESPACHA NEGATIVAMENTE SOLICITUD DE TERMINACION	04/06/2020	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 40 23 001 2014 00129 02	Ejecutivo con Título Hipotecario	ORLANDO CABALLERO ROJAS	OSCAR GARCIA MENDOZA	Auto decide recurso DECLAR INDEBIDAMENTE RECHAZADO EL RECURSO DE APELACION - ADMITIR EN EFECTO DEVOLUTIVO EL RECURSO DE APELACION	04/06/2020	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 002 2017 00129 01	Ejecutivo Singular	ANA MARGOTH RODRIGUEZ DE PINZON	BERNARDO ALBERTO RODRIGUEZ S	Auto que Modifica Liquidacion del Credi NO APROBAR LIQUIDACION PRESENTADA - APROBAR LIQUIDACION DEL FUNCIONARIO CONTADOR	04/06/2020	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 005 2017 00374 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	LUIS EMILIO CORDERO SALAZAR	MARIO JAIMES JAIMES	Auto decreta levantar medida cautelar DECRETA EL LEVANTAMEINTO DE LA MEDIDA CAUTELAR SOBRE INMUEBLE	04/06/2020	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 40 03 011 2017 00607 02	Tutelas	BANCO SANTANDER COLOMBIA S.A.	SANDRA MILENA CARVAJAL	Auto decide recurso CONFIRMA AUTO DE 03 DE FEBRERO DE 2020	04/06/2020	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 002 2019 00027 01	Ejecutivo Singular	MIGUEL ROBERTO PORRAS MATEUS	MYRIAM MILENA CORREALES MORENO	Auto aprueba liquidación APRUEBA LIQUIDACION PRESENTADA	04/06/2020	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 007 2019 00069 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA FINANCIERA COMULTRASAN	PRODUCTOS PLASTICOS FAMOPLAST	Auto que Modifica Liquidacion del Credi NO APRUEBA LA LIQUIDACION PRESENTADA - APRUEBA LIQUIDACION DE FUNCIONARIO CONTADOR	04/06/2020	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 007 2019 00138 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	SOLANGE ROMAN ARIZA	MARIA EMILSE GOMEZ GARRIDO	Auto que Modifica Liquidacion del Credi NO APROBAR LIQUIDACION PRESENTADA - APROBAR LIQUIDACION DEL FUNCIONARIO CONTADOR	04/06/2020	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	---------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1562 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 05/06/2020 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.



MARI ANDREA ORTIZ SEPULVEDA
SECRETARIO



PROCESO N° **68001-40-03-003-1994-25118-01 N. I. 008/2020**

Ref.: Ejecutivo CITIBANK COLOMBIA S. A., c/ PEDRO MARÍA RODRÍGUEZ QUINTERO.

BUCARAMANGA, CUATRO (04) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)

I. ASUNTO POR RESOLVER

Decidir el recurso de apelación formulado por el apoderado judicial del demandante CITIBANK COLOMBIA S.A., contra el proveído que en este asunto fue dictado el 11 de diciembre del 2019, por el Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, a través del cual declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito.

II. ANTECEDENTES

1. El banco CITIBANK COLOMBIA S.A., por medio de apoderado judicial, el 16 de febrero del año 1994, presentó demanda ejecutiva singular¹.
2. Por auto del 23 de febrero de 1994², el juzgado Tercero Civil Municipal de Bucaramanga, libró mandamiento de pago.
3. El 19 de enero de 2011, se dictó orden de seguir adelante la ejecución³.
4. El 23 de febrero de 1994, se reconoció personería jurídica al abogado JULIAN SERRANO SILVA, como apoderado del demandante banco CITIBANK COLOMBIA S.A.⁴.
5. Con sentencia del 28 de noviembre de 1994⁵ se ordenó llevar adelante la ejecución.
6. El 28 de marzo de 2016, el juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, avocó conocimiento⁶.
7. Previa solicitud de medidas cautelares, con auto del 23 de febrero de 1994 se decretaron⁷.

¹ Fol. 20 c-1

² Fol. 21 c-1

³ Fols. 31, 32 c-1

⁴ Fol. 21 V. c-1

⁵ Fol. 38 c-1

⁶ Fol. 44 c-1

⁷ Fls. 2 y 3 c-2



8. En el cuaderno 1, la última actuación por parte del apoderado del demandante, es del **12 de agosto de 1994**⁸ y, la del juzgado antes de la declaración del presente desistimiento tácito, es del **28 de marzo de 2016**⁹.

9. La última actuación por el apoderado del demandante en el cuaderno 2 es del **18 de diciembre de 2014**¹⁰ y la del Despacho, es del **28 de marzo del año 2016**¹¹

10. Por auto del 11 de diciembre de 2019¹², el juzgado de manera oficiosa declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito y ordenó la cancelación de medidas cautelares y el desglose del título base de la ejecución, por cuanto se daban los presupuestos del art. 317 No. 2 literal b del C. G. P.

11. **Decisión Impugnada:** inconforme con la anterior decisión mediante escrito presentado el 18 de diciembre del 2019, el abogado JULIÁN SERRANO SILVA, presentó recurso de Reposición y en subsidio de Apelación contra el auto antes mencionado¹³.

12. En decisión del 4 de febrero de 2020, el a quo resuelve el recurso de reposición donde desestimó los argumentos del recurrente y amplió las razones por las cuales decretó el desistimiento tácito y trajo a colación la decisión del 10 de diciembre de 2018 con ponencia de la Dra. MARGARITA CABELLO BLANCO donde la Corte Suprema de Justicia, expone el criterio sobre la procedencia del desistimiento tácito.

Culmina no reponiendo la decisión y concede el recurso de apelación.

IV. CONSIDERACIONES

1. **Competencia:** Este Despacho es competente de conformidad con el artículo 33 del C. G. P., y 10 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013.

2. **Fundamentos Normativos:** El artículo 2o. de la Carta Política, entre otros postulados, consagra que son fines esenciales del Estado servir a la comunidad, garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan, asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes,

⁸ Fol. 32 c-1

⁹ Fol. 44 c-1

¹⁰ Fol. 41 c-2

¹¹ Fol. 42 c-2

¹² Fol. 45 c-1

¹³ Fls 46 a 48 c-1



creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Por su lado el art. 230 ibídem 230. Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.

El art. 317 del C. G. P., consagra la figura del desistimiento tácito.

La Corte Constitucional en la sentencia C-173 del 25 de abril del año 2019, M.P., Carlos Bernal Pulido, sobre el desistimiento tácito dijo:

“(…)

49. Así mismo, encuentra la Corte que las medidas de terminación del proceso en las que el legislador sanciona con la extinción del derecho pretendido⁶⁷ se armonizan “con los mandatos constitucionales que le imponen al Estado el deber de asegurar la justicia dentro de un marco jurídico democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo”⁶⁸.

50. Igualmente, por un lado, medidas de tal naturaleza evitan que el proceso judicial dure indefinidamente⁶⁹, esto es, garantizan el principio de seguridad jurídica. Por otro lado, permiten que el juez “cumpla con sus deberes de dirigir el proceso, velar por su rápida solución e impedir su paralización”⁷⁰.

51. Por último, la Corte ha considerado que aquellas contribuyen al propósito de adoptar medidas de descongestión judicial⁷¹ y de racionalización de la carga de trabajo del aparato jurisdiccional⁷²¹⁴.

52. **El desistimiento tácito**, en criterio de la Sala, cumple **dos tipos de funciones** (supra num. 5.1): **de un lado, sancionar la negligencia, omisión o descuido de la parte demandante y contribuir a conseguir una tutela judicial efectiva. De otro lado, garantizar el derecho de acceder a una administración de justicia diligente, celer, eficaz y eficiente; el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia; la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial y la solución oportuna de los conflictos**⁷³. Con relación a las primeras, como lo recuerda el Ministerio Público⁷⁴, la finalidad de la disposición demandada es obtener el cumplimiento del deber constitucional de “**Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia**” (artículo 95.7 C.P.). Con relación a las segundas, tales finalidades, para la Sala, **son legítimas y, además, imperiosas** a la luz de la Constitución, primero, porque no están prohibidas explícita o implícitamente por la Carta y, segundo, porque lo que persiguen es la garantía del derecho a la tutela judicial efectiva de los usuarios de la justicia, la cual encuentra respaldo en los principios antes referidos. (negrilla y subrayas fuera de texto).



67 Estos criterios son aplicables en este caso debido a que, a pesar de las diferencias entre la perención y el desistimiento tácito, ambas instituciones son formas de terminación anormal del proceso y, sobre todo, porque en las dos se sanciona al demandante con la extinción del derecho pretendido.

68 Sentencia C-1104 de 2001.

69 Cfr., sentencia C-568 de 2000. Posición reiterada en las sentencias C-1104 de 2001 y C-043 de 2002.

70 Cfr., sentencia C-918 de 2001.

71 Cfr., sentencia C-043 de 2002.

72 Cfr., sentencias C-874 de 2003 y C-183 de 2007.

73 Cfr., sentencia C-1186 de 2008.

74 Fls. 114 a 118, Cdo. 1.

3. Problema Jurídico: ¿es procedente revocar la decisión de primera instancia o, por el contrario, debe confirmarse por asistirle razón a la Juez a quo en la decisión del 11 de diciembre de 2019?

4. Tesis del Despacho: Desde ahora se anuncia que se confirmará la decisión apelada, por encontrarse ajustada a derecho.

5. El Caso Concreto:

Para sustentar su inconformidad con el auto recurrido, el togado considera que el desistimiento tácito no debe decretarse en el presente caso, por cuanto a pesar de que la última actuación data del 23 de mayo de 2016, sin realización de gestión alguna con posterioridad, debe tenerse en cuenta que las medidas cautelares que se han solicitado y decretado han sido infructuosas.

Continúa indicando que no existen abonos a la obligación y para no congestionar el aparato judicial se ha evitado realizar actualizaciones a la liquidación del crédito y demás solicitudes infructuosas e innecesarias en razón a que no ha podido ubicar nuevos bienes del demandado que pueda ser objeto de nuevas cautelares, por lo que la inactividad que generó la terminación por desistimiento tácito no corresponde a un incumplimiento en los deberes de la parte actora que deba ser sancionado por el despacho.

Soporta su inconformismo y argumentación con auto del 7 de mayo de 2015 proferido por al M. P. Dr. ANTONIO BOHÓRQUEZ ORDUZ, en el que, entre otros apartes, indicó que *“Atrás deben quedar esos esfuerzos maratónicos de los abogados y de los juzgados, completamente inútiles, en los que se tramitan liquidaciones adicionales y se piden medidas para embargar todas las posibles cuentas corrientes y de ahorro del ejecutado, aun cuando no cuenta con aquellas, pues son incontables las respuestas de los bancos, en las que contestan invariablemente que el demandado carece de cuentas allí, con lo cual el Estado asume unos gastos cuantiosos, pero lamentablemente infructuosos, cosa que carece de toda justificación, pero que antes de este caso no había sido vislumbrado bajo tal mirada, porque este despacho*



considera que es necesario corregir, tal como se dijo en anterior oportunidad”...

Culmina solicitando que se revoque el auto del 11 de diciembre de 2019 y, como consecuencia de ello se ordene continuar con el trámite procesal.

Frente a la figura del desistimiento tácito se tiene que es una forma anormal de terminación del proceso, que se genera como consecuencia de **la inactividad** de la parte que promovió el mismo. Dicha figura jurídica se encuentra instituida en el art. 317 del C. G. P., el cual, preceptúa:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.” (Subrayado y negrilla por el Despacho).

A partir de la norma en cita, queda claro que: (i) el desistimiento tácito procede a petición de parte o de oficio cuando se reúnan los requisitos para decretarlo, (ii) si el proceso cuenta con sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución, se requiere que el expediente permanezca inactivo por más de 2 años y (iii) **cualquier actuación**, de oficio o a petición de parte, **de cualquier naturaleza**, interrumpe los términos previstos en el citado artículo.

En el asunto en estudio, el cuaderno 1 del proceso, da cuenta que la última actuación que obra antes de proferirse el auto objeto de censura del 11 de diciembre de 2019, data del 28 de marzo de 2016 visto a folio 44 y corresponde al auto que avocó conocimiento el juzgado de ejecución e instó a las partes para que allegaran la liquidación actualizada del crédito. Y, en el cuaderno 2, la última actuación es del mismo 28 de marzo de 2016 visto a folio 42 el cual es contentivo del decreto de medidas cautelares. Lo que significa que para este caso se deben contar los dos años es a partir del 28 de marzo de 2016, que en definitiva es la última actuación por parte del Despacho, antes de que se decretara el desistimiento tácito el 11 de diciembre del 2019, lo cual se produjo **después de permanecer inactivo el proceso por más de tres años.**



Sobre el auto del Tribunal citado por el apelante, esta instancia considera que si bien es cierto que el auto del 7 de mayo de 2015, con ponencia del Dr. ANTONIO BOHÓRQUEZ ORDUZ, trató el tema del desistimiento tácito: “ De manera que en situaciones como la expuesta en esta caso, en el que el ejecutante asegura que, aun cuando ha propendido por encontrar propiedades del ejecutado, ha sido imposible aprehender o pedir el embargo de otros bienes de aquél, ora porque los desconoce, ora porque el demandado se ha puesto en insolvencia y los ha “ocultado”, pedir al demandante que actúe es pedirle que realice gestiones inútiles ante el juzgado, que al Estado le resultan altamente costosas y sin que haya beneficio para nadie, en modo alguno, máxime cuando, se itera, ya se surtió la diligencia de remate, fue aprobado, se actualizó el crédito y se continuó por el saldo insoluto de la obligación”. De lo transcrito, se debe indicar que tal situación no se desconoce pero de todas maneras, lo mínimo que la ley exige es que por lo menos, una vez, antes de que transcurran dos años, se realice alguna gestión para tratar de culminar el proceso y así contribuir con una pronta y cumplida justicia que es lo que por mandato constitucional, legal, jurisprudencial y doctrinario se debe entender como justo, proporcional y razonable al tenor del literal c) del numeral 2 del art. 317 del C. G. P.” **c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.”.**

En sentido diferente, a como lo entiende el apelante con base en el auto del Tribunal que trajo a colación, se tiene que la misma Corporación, en auto posterior, esto es, del 21 de junio de 2017, con ponencia de la Dra. MERY ESMERALDA AGÓN AMADO, consideró: “...el desistimiento tácito ocurre por el incumplimiento de una carga procesal, la Corporación ha estimado que el legislador pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de “colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia” (art. 95, numeral 7 C. P.). Además, así entendido el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz, y eficiente (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art. 29, C. P.); la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial; y la solución oportuna de los conflictos. “Estas finalidades son no solo legítimas, sino también imperiosas, a la luz de la constitución...”. Por ello, se tiene que la figura del desistimiento tácito se contempla como una verdadera sanción a la parte que no ha cumplido con su carga procesal para que de manera diligente se contribuya a una recta y pronta administración de justicia tal como lo contempla el art. 95 de la Carta Política, cuyo análisis tiene amplio soporte jurídico como lo es, la ante citada sentencia C- 173 del 25 de abril del año 2019, M.P., Carlos Bernal Pulido, donde se dejó en claro que el desistimiento tácito es una sanción a la parte que puso en movimiento el aparato judicial y no ejecuta los actos necesarios para una diligente administración de justicia. Lo cual es contrario a lo argumentado por el apelante en el sentido de dejar entrever que no es necesario realizar actos



para impedir la configuración de los presupuestos del art. 317 del C. G. P., puesto que de ser así no tendría razón de ser tal mandato legal y constitucional sobre el deber de contribuir con una debida y pronta administración de justicia.

Por lo anterior, no es de recibo lo manifestado por el apelante, al solicitar que no se aplique la figura del desistimiento tácito por cuanto no le ha sido posible realizar otras actuaciones para evitar la inactividad por los dos años que exige la norma. Pues téngase en cuenta que, como se analizó en precedencia, no se actualiza justificación alguna que amerite inaplicar la ley tal como lo pretende el recurrente, máxime que centra su discurso en lo infructuoso de las cautelas solicitadas y en no congestionar el Despacho con solicitudes innecesarias; por cuanto tales posibilidades o argumentos no fueron contempladas por el Legislador en el art. 317 del C. G. P., para que si se da alguna situación de esas, entonces, no opere el mandato legal o que interrumpa los términos allí establecidos para que se dé el desistimiento tácito. Por el contrario, la citada norma procesal (art. 317 C. G. P.) es de obligatoria aplicación al tenor del art. 13 ibídem, al consagrar “Las normas procesales son de orden público **y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento**, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas, o sustituidas por los funcionarios o los particulares, salvo autorización expresa de la ley...”. (negrilla y subraya fuera de texto).

También, es de reiterar que la Corte Constitucional al pronunciarse sobre la misma norma en la antecitada sentencia No. C-173 del 25 de abril de 2019 dejó en claro que:

*“52. **El desistimiento tácito**, en criterio de la Sala, cumple **dos tipos de funciones** (supra num. 5.1): **de un lado, sancionar la negligencia, omisión o descuido de la parte demandante y contribuir a conseguir una tutela judicial efectiva. De otro lado, garantizar el derecho de acceder a una administración de justicia diligente, celer, eficaz y eficiente; el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia; la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial y la solución oportuna de los conflictos**73. Con relación a las primeras, como lo recuerda el Ministerio Público74, la finalidad de la disposición demandada es obtener el cumplimiento del deber constitucional de **“Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia” (artículo 95.7 C.P.)**. Con relación a las segundas, tales finalidades, para la Sala, **son legítimas y, además, imperiosas** a la luz de la Constitución, primero, porque no están prohibidas explícita o implícitamente por la Carta y, segundo, porque lo que persiguen es la garantía del derecho a la tutela judicial efectiva de los usuarios de la justicia, la cual encuentra respaldo en los principios antes referidos. (negrilla y subrayas fuera de texto).*

En lo relacionado con la doctrina, es pertinente traer a colación el análisis que frente a la figura que concita la atención, realizara el Dr. Marco Antonio Álvarez



Gómez¹⁵ en su trabajo “CUESTIONES Y OPINIONES” pág. 325 y 326 donde consignó:

*“La segunda de las formas de desistimiento tácito **es objetiva**, porque basta el **simple transcurso del tiempo y la permanencia del proceso en secretaría sin actividad alguna**, para que el juez ordene la terminación del proceso. A ella se refiere el numeral 2o del artículo 317 del CGP.*

Aquí no cabe preguntarse por qué el proceso estaba inactivo, ni quien debía impulsarlo: si el juez o las partes. Es suficiente la inercia del expediente en la secretaría del juzgado durante el plazo de un (1) año, si el proceso no cuenta con sentencia ejecutoriada o auto que ordene seguir adelante la ejecución, o de dos (2) si ya la tiene. Esos dos presupuestos son bastantes para que el juez finiquite el pleito o la respectiva actuación.

Cualquier otro ejercicio desborda las exigencias legales. Por ejemplo, afirmar que un proceso ejecutivo en fase de ejecución forzosa, que tiene cinco (5) o diez (10) años de inactividad, no puede terminar por desistimiento tácito objetivo porque es al deudor ejecutado al que le corresponde hacer el pago, implica mutar el presupuesto de la norma en cuestión, la cual, se insiste, no repara en la culpabilidad.

*Téngase en cuenta que esta especial **modalidad de desistimiento tácito está soportada en una visión económica del derecho y en una perspectiva constitucional**, (i) porque el ejercicio del derecho de acción supone el derecho a la terminación del proceso, sea en forma normal o anormal; (ii) porque en Colombia no existen obligaciones imprescriptibles, de suerte que si pasados los años el acreedor no pudo hacer efectivo su crédito, bien pueden los jueces retornarle una demanda que resultó ineficaz; de allí el derecho al olvido, de raigambre constitucional; (iii) porque tratándose de procesos ejecutivos, la imposibilidad de recaudo evidenciada con los años también exhibe la responsabilidad del acreedor en la colocación del crédito; con otras palabras, prestó mal, y (iv) **la Rama Judicial no está obligada a soportar la carga de administración de expedientes inertes e ineficaces**” (negrilla y subrayas fuera de texto).*

Finalmente debe indicarse que dentro del Estado Social de Derecho que es el que impera en nuestro ordenamiento jurídico, esas son las reglas establecidas y que conforme al art. 230 de la Carta Política se deben acatar a cabalidad y precisamente esa es la sanción legal que debe soportar quién tiene en su favor un derecho y no lo ejerce oportunamente o no despliega los actos necesarios para que haya una pronta y cumplida justicia, máxime que en materia civil las actuaciones son de parte y no de oficio. Además, es de resaltar que el presente

¹⁵ Miembro de las Comisiones redactora y revisora del Código General del Proceso. Magistrado del Tribunal Superior de Bogotá.



caso data del 16 de febrero del año 1994 y que desde el 8 de noviembre de 1994 (fol. 40 c-2) al 18 de diciembre de 2014 (fol. 41 c-2) no se desplegó gestión alguna con miras a impulsar y culminar el proceso. Es decir, que estuvo huérfano de la parte demandante por más de 20 años, así como volvió a quedar desde el 28 de marzo de 2016 (fol. 44 c-1 y 42 c-2) hasta el 11 de diciembre de 2019 fecha en la cual se decretó el desistimiento tácito.

En consecuencia, lo que en derecho corresponde es CONFIRMAR el auto proferido el 11 de diciembre del 2019, por el Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, mediante el cual aplicó la figura del desistimiento tácito previsto en el literal b del numeral 2 del artículo 317 del C. G. P., puesto que tal pronunciamiento se encuentra ajustado a derecho.

Debido a que no prosperó el recurso de alzada, de conformidad con el numeral 1 del art. 365 del C. g. P., se condena en costas a la parte apelante y, se fija como agencias en derecho, la suma de un salario mínimo legal mensual vigente, a favor de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar el auto del 11 de diciembre del año 2019, proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, mediante el cual decretó el desistimiento tácito del proceso, de conformidad con la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandante, a favor de la parte demandada. Se fija como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO: Devolver las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juez,

JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ

OFICINA DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N° 50 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 05 de junio de 2019, a las 8:00 a.m.

Profesional Universitaria



EJECUTIVO.

Rad. 68001-31-03-004-2012-00027-01

Bucaramanga, cuatro (04) de junio de dos mil veinte (2020)

Se despacha negativamente la solicitud de terminación del proceso realizada por el apoderado judicial de la parte demandante, como quiera que la misma no reúne los requisitos del art. 461 del C.G.P., toda vez que al apoderado de la demandante no se le ha otorgado la facultad expresa para recibir.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ

Juez

**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**

CONSTANCIA: Con Estado No. 50 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 5 de junio de 2020, siendo las 8:00 a.m.

Profesional Universitaria



RAD. 68001-40-23-001-2014-00129-01

Ref.: Ejecutivo de ORLANDO CABALLERO ROJAS contra MARCO TULIO GARCÍA, OSCAR GARCÍA MENDOZA HERMILDA VILLAMIL DE LÓPEZ, LUIS EDUARDO LÓPEZ PACHECO y LUZ STELLA APARICIO RODRÍGUEZ.

Bucaramanga, cuatro (04) de junio de dos mil veinte (2020)

I. ASUNTO POR RESOLVER

Decidir el recurso de queja interpuesto por la apoderada del demandante ORLANDO CABALLERO ROJAS, contra la providencia del 6 de noviembre de 2019, proferida por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, a través del cual rechazó de plano el recurso de Apelación, que subsidiariamente fue interpuesto contra el auto del 4 de marzo del mismo año.

II. ANTECEDENTES

1. El 23 de abril de 2014, el demandante a través de apoderada presentó demanda ejecutiva en contra de tres partes demandadas, esto es, i) HERMILDA VILLAMIL DE LÓPEZ, LUIS EDUARDO LÓPEZ PACHECO II) MARCO TULIO GARCÍA y OSCAR GARCÍA MENDOZA, y iii) LUZ STELLA APARICIO RODRÍGUEZ, para cobrar a cada una de ellas la suma de capital de \$10.000.000 y sus respectivos interés. (fls. 19 a 24 c-1).
2. El 16 de septiembre de 2016, se profirió sentencias de seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago del 24 de abril de 2014 (fol. 131 y 132 c-1).
3. A folio 211 y vuelto c-1 obra aprobación de la liquidación del crédito en contra de HERMILDA VILLAMIL DE LÓPEZ y LUIS EDUARDO LÓPEZ PACHECO, por la suma de \$22.262.333 para el 10 de julio de 2017.
4. Mediante memorial del 6 de diciembre de 2018, la apoderada del demandante solicitó el levantamiento del embargo del inmueble con matrícula inmobiliaria 314-57912, lote 30 de propiedad de los demandados HERMILDA VILLAMIL DE LÓPEZ y LUIS EDUARDO LÓPEZ PACHECO (fol. 42 y 303 c-1) a lo cual se accedió con auto del 13 de diciembre de 2018 (fol. 304 vuelto y 305 c-1).
5. Con memorial del 11 de junio de 2019, visto a folio 308 la abogada del demandante volvió a solicitar el levantamiento de la anterior medida y que se ordene el registro de la escritura pública de dación en pago, la cual anexó (fls. 309 a 313 c-1).



6. Mediante decisión del 4 de marzo del 2019 (fol. 318), el a quo resolvió negando la solicitud de ordenar el levantamiento de medida cautelar y el registro de la escritura de dación en pago, al considerar que la deuda de todo el proceso es de \$66.817.666 y el avalúo comercial del inmueble entregado en dación es de \$66.500.004 y, pese a ello fue entregado en la escritura de dación en pago en la suma de \$10.000.000. Igualmente, negó la nueva solicitud de levantamiento de medida cautelar en razón a que con antelación ya se había solicitado y accedo a la petición.

7. La anterior decisión fue objeto de recurso de reposición y en subsidio de apelación, en cuyo escrito solicitó la terminación del proceso por pago de la obligación en cuanto a capital, intereses y agencias en derecho adeudadas por HERMILDA VILLAMIL DE LÓPEZ, LUIS EDUARDO LÓPEZ PACHECO, también reiteró la cancelación del gravamen y la orden de registro de la escritura de dación en pago realizada (fls. 315 y 316 c-1).

8. El anterior recurso fue resuelto con providencia del 1º de abril de 2019, mediante la cual revocó el auto del 4 de marzo de 2019 y en su lugar aceptó la dación en pago, declaró la terminación del proceso a favor de todos los demandados, ordenó el levantamiento de las medidas cautelares y el registro de la escritura de dación en pago (fls 319 y 320 c-1). Contra esta decisión la abogada del demandante pidió aclaración en el sentido de que la declaratoria de terminación del proceso se concretaba solo a favor de HERMILDA VILLAMIL DE LÓPEZ y LUIS EDUARDO LÓPEZ PACHECO, quienes fueron los que entregaron el inmueble en dación en pago por la deuda de ellos. De ahí que el proceso debe continuar en contra de MARCO TULIO GARCÍA y OSCAR GARCÍA MENDOZA y, LUZ STELLA APARICIO RODRÍGUEZ puesto que estas personas no han cancelado la obligación (fls. 322 y 323 c-1).

9. La citada solicitud de aclaración fue decidida con auto del 17 de septiembre de 2019 (fol. 327), en el que después de analizar los términos de la solicitud resolvió negar la aclaración, dejó sin efecto el auto 1º de abril del mismo año mediante el cual se había aceptado la dación en pago, ordenado el registro de escritura, el levantamiento de medidas cautelares y la terminación de todo el proceso. Igualmente no revocó el auto del 4 de marzo de 2019 mediante el cual se negó la dación en pago.

10. Contra esta última decisión se interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el numeral tercero “NO REVOCAR el auto calendado maro 4 de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído”, en cuya argumentación reitera la solicitud de que se acepte la dación en pago y se ordene la terminación del proceso solo en contra de HERMILDA VILLAMIL DE LÓPEZ y LUIS EDUARDO LÓPEZ PACHECO, quienes fueron los que entregaron el inmueble en dación en pago por la deuda



de ellos. De ahí que el proceso debe continuar en contra de MARCO TULIO GARCÍA y OSCAR GARCÍA MENDOZA y, LUZ STELLA APARICIO RODRÍGUEZ puesto que estas personas no han cancelado la obligación.

11. Los anteriores recursos fueron decididos con auto del 6 de noviembre de 2019 visto a folios 337 y 338, en el que no repuso la decisión y rechazó de plano la apelación por cuanto consideró que el auto que negó la dación en pago parcial no se encuentra incluido en el artículo 321 del C. G. P., cuyo auto fue objeto del recurso de reposición y en subsidio el de queja, a fin de que se acceda a la aprobación de la dación en pago y se ordene la terminación del proceso únicamente a favor de HERMILDA VILLAMIL DE LÓPEZ y LUIS EDUARDO LÓPEZ PACHECO y se continúe en contra de MARCO TULIO GARCÍA y OSCAR GARCÍA MENDOZA y, LUZ STELLA APARICIO RODRÍGUEZ.

12. A folio 345 c-1, obra memorial radicado el 20 noviembre de 2019, suscrito por HERMILDA VILLAMIL DE LÓPEZ y LUIS EDUARDO LÓPEZ PACHECO así como la apoderada del demandante, quienes fueron los que entregaron el inmueble en dación en pago, por la deuda de ellos, mediante la escritura de dación en pago. Reiteran la solicitud de terminación del proceso a su favor por pago total de la obligación a su cargo y que continúe en contra de MARCO TULIO GARCÍA y OSCAR GARCÍA MENDOZA y, LUZ STELLA APARICIO RODRÍGUEZ, por cuanto éstos no han pagado y tienen hipotecados los inmuebles de su propiedad.

12. Mediante providencia del 2 de enero de 2020, vista a folios 346 y 347, no revocó la decisión recurrida y, frente al rechazo del recurso de apelación, concedió el de queja.

III. CONSIDERACIONES

1. Competencia: Este Despacho es competente de conformidad con el numeral 3º del art. 33 del C.G.P., y 10 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013.

2. Fundamentos Normativos: El artículo 2o. de la Carta Política, entre otros postulados, consagra que son fines esenciales del Estado servir a la comunidad, garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan, asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.



Por su lado el art. 230 ibídem preceptúa: Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.

Los artículos 352 y 353 del C. G. P., consagran el recurso de queja respecto de su procedencia, la interposición y su trámite, respectivamente.

3. Problema Jurídico: ¿Es procedente estimar indebida la decisión del a quo al negar el recurso de apelación o, por el contrario, debe confirmarse por asistírle razón para no concederlo?

4. Tesis del Despacho: Desde ahora se anuncia que se admitirá la apelación, por no encontrar ajustada a derecho la negativa de su concesión.

5. El Caso Concreto: Para el asunto en estudio, el recurso de queja contemplado en el art. 352 del C.G.P., persigue: (i) que se conceda el recurso de apelación indebidamente denegado por el juez de **PRIMERA INSTANCIA**; no, de única instancia (ii) que a la apelación concedida, se le dé el efecto indicado por ley, y; (iii) que se comunique la decisión al inferior.

Pero además, para que se atienda la queja, el art. 353 del CGP establece los pasos formales a seguir, así como los requisitos a tener en cuenta en la presentación del recurso, los que en caso de no ser observados idóneamente no se le imparte el correspondiente trámite.

Considerado como un recurso subsidiario al de reposición, la queja tiene como fundamento esencial y único, como ya se expresó, el de determinar por parte del superior jerárquico si la negativa para conceder el recurso de apelación, o el tipo de efecto en que aquélla se concedió tiene, o no, asidero jurídico, atendiendo para ello las orientaciones preestablecidas por el legislador. Bajo esta óptica, la decisión que ha de adoptarse al seno de este asunto repercute única y exclusivamente sobre este proceder, sin que sea menester hacer pronunciamiento sobre otros puntos distintos a éste.

Descendiendo al asunto puesto a consideración, es de anotar que la hipótesis en la que se encuadra el presente caso, corresponde a indicar si el recurso de apelación es procedente o no, respecto de la decisión proferida el 4 de marzo de 2019, y, que mediante auto del 6 de noviembre de 2019 se rechazó de plano el recurso de apelación interpuesto como subsidiario del de reposición contra el numeral tercero de la parte resolutive del auto del 17 de septiembre de 2019, el cual a su vez revivió el auto del 4 de marzo del mismo año, es decir, que después de una serie de autos y recursos, en últimas el recurso de



queja se concreta para dar trámite al recurso de apelación contra el auto del 4 de marzo de 2019.

Se debe aclarar que a pesar de que el a quo en el auto del 6 de noviembre de 2019 hizo referencia al numeral cuarto del auto del 17 de septiembre, lo cierto es que se trata del numeral tercero que dice “NO REVOCAR el auto calendado marzo 4 de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído”. Lo que significa que a través de esta decisión se ratificó la negación de aprobar la antecitada dación en pago realizada por los demandados HERMILDA VILLAMIL DE LÓPEZ y LUIS EDUARDO LÓPEZ PACHECO.

Así las cosas, se tiene que el recurso de queja está encaminado a que se conceda la apelación para que se haga un pronunciamiento en segunda instancia sobre la aprobación o no de la dación en pago y la consecuente terminación del proceso a favor de los que entregaron el bien en dación en pago, es decir, que la apelación en caso de ser concedida deberá ventilar únicamente este tema.

Si bien es cierto que la recurrente en reposición y en subsidio queja, en su sustentación se limitó a indicar las razones por las cuales se debía revocar el auto y en su lugar aceptar la dación en pago, levantar las medidas cautelares, ordenar el registro de la escritura de la dación, terminar el proceso a favor de HERMILDA VILLAMIL DE LÓPEZ y LUIS EDUARDO LÓPEZ PACHECO y, continuarlo en contra de MARCO TULIO GARCÍA, OSCAR GARCÍA MENDOZA y LUS STELLA APARICIO RODRÍGUEZ; y, nada se argumentó sobre la procedencia del recurso de queja ni dio razones por las cuales sí pudo proceder el recurso de apelación, el Despacho, considera que para garantizar el Principio de la doble instancia, debe incursionar en tal sentido.

El a quo rechazó de plano el recurso subsidiario de apelación con el argumento de que el auto que niega la aprobación de dación en pago parcial, no está incluido en el artículo 321 del C. G. P., el cual establece los autos que son apelables.

Ahora bien, frente a lo considerado por el a quo para negar el recurso de apelación, es de anotar que dicha decisión no se comparte por esta instancia, pues si bien en el art. 321 del C. G. P., no contempla como apelable el auto que no apruebe una dación en pago parcial, como lo consideró el a quo; también lo es, que tal figura sustancial y procesal puede poner fin al proceso a favor de quien entrega el bien en dación en pago. Pues téngase en cuenta que es lo que pretenden los demandados HERMILDA VILLAMIL DE LÓPEZ y LUIS EDUARDO LÓPEZ PACHECO, es decir, que el proceso termine para ellos como deudores de una suma de dinero totalmente independiente a la de los otros demandados dentro del mismo proceso. De ahí que se considere que lo que se dio en la demanda génesis del presente caso fue una acumulación



de pretensiones tal como lo contempla el art. 88 del C. G. P. “También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos u otros...”.

De manera que en el presente asunto si bien es cierto que la dación en pago tantas veces mencionada no termina el proceso para todos los demandados, es porque es diferente el interés del demandante en relación con cada parte demandada, lo que permite la terminación del proceso para cada demandado en forma independiente a cada uno de ellos, y, si ello es así no queda otra alternativa que llegar a la conclusión de que en el evento de que algún demandado pague lo que le corresponde, entonces, para él, necesariamente, debe ponerse fin al proceso y, por ende se actualizaría el numeral 7 del art. 321 del C. G. P., como auto apelable al consagrar “El que por cualquier causa le ponga fin al proceso”, pues téngase en cuenta que el auto que apruebe la dación en pago, le pone fin al proceso en relación con la parte que acude a tal figura procesal. Entonces desde esta arista, se considera que sí es apelable el auto que apruebe o niegue la dación en pago siempre que lo que se persiga es que ponga fin al proceso en relación con la parte obligada, la cual en nada debe responder por lo adeudado por los otros demandados, como lo es en el asunto que ocupa la atención.

Siguiendo ese derrotero, lo que en derecho corresponde en el caso de marras es declarar indebida la negación de la apelación formulada por la abogada DAISIDORA SILVA CAMACHO contra la providencia del 4 de marzo de 2019 proferida por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, cuyo recurso fue rechazado de plano con auto del 6 de noviembre de 2019 donde a su vez no revocó el numeral tercero (no el cuarto como lo dijo el a quo) del auto del 17 de septiembre, el cual ratificó la decisión de negación de la aprobación de dación en pago proferida en providencia del 4 de marzo del mismo año.

En ese orden, la conclusión obligada que se aviene es que habrá de declararse indebidamente denegada la alzada y, en consecuencia, se admitirá en el efecto DEVOLUTIVO el recurso de apelación formulado por la apoderada del demandante contra la providencia proferida el 4 de marzo de 2019, por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga. Decisión que deberá comunicarse al inferior de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del art. 353 del C.G.P.

Sin condena en costas, ante la prosperidad del recurso de queja.

Con fundamento en las precedentes consideraciones, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA



RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR indebidamente rechazado el recurso de apelación mediante auto del 6 de noviembre de 2019, conforme a las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO.- ADMITIR en el efecto **DEVOLUTIVO** el recurso de apelación formulado subsidiariamente por la apoderada del demandante contra la providencia del 4 de marzo de 2019, proferida por Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, mediante la cual no aprobó la dación en pago realizada por HERMILDA VILLAMIL DE LÓPEZ y LUIS EDUARDO LÓPEZ PACHECO.

TERCERO.- COMUNICAR lo aquí decidido a la Juez *a quo*, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del art. 353 del C.G.P.

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Ejecutoriada la presente providencia reingrese el expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juez,

JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ

**OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**

CONSTANCIA: Con Estado N° 50 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 05 de junio de 2020, a las 8:00 a.m.

Profesional Universitaria



EJECUTIVO.

Rad. 68001-31-03-002-2017-00129-01

Bucaramanga, cuatro (04) de junio de dos mil veinte (2020)

Seria del caso aprobar la liquidación del crédito aportada por la parte actora, si no fuera porque se observa que tomó unas tasas diferentes a las establecidas por la Superintendencia Financiera, convertidas a efectivo nominal.

En consecuencia, se aprobará la liquidación del crédito practicada por el Funcionario Contador de la Oficina de Ejecución Civil del Circuito de Bucaramanga, para señalar que al 13 de marzo de 2020, el saldo de la obligación asciende a la suma de \$460.228.600.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO.- NO APROBAR la liquidación del crédito aportada por la parte actora.

SEGUNDO.- APROBAR la liquidación del crédito practicada por el Funcionario Contador de la Oficina de Ejecución Civil del Circuito, para señalar que al 13 de marzo de 2020, el saldo de la obligación asciende a la suma de \$460.228.600.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 50 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 05 de junio de 2020, siendo las 8:00 a.m.

Profesional Universitaria

Rdo. 68001-31-03-005-2017-00374-01
Ejecutivo

Bucaramanga, cuatro (04) de junio de dos mil veinte (2020)

Cumplido como se encuentra, el requerimiento realizado mediante providencia del 15 de enero de 2020, y conforme con lo solicitado por la apoderada de la parte demandante y lo dispuesto en el artículo 597 del C.G.P. el Juzgado

R E S U E L V E

1.- Decretar el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del inmueble identificado con la M.I. No. 300-28533 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, con la constancia que el mismo queda a disposición del Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Floridablanca, para el proceso radicado al No. 2017-00570 por existir embargo de remanente del demandado MARIO JAIMES JAIMES (fl. 283).

La anterior medida cautelar fue puesta a disposición del presente proceso por la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN, mediante Resolución 20200231000039 del 15 de enero de 2020.

Por Conducto de la Oficina de Ejecución Civil del Circuito de Bucaramanga, elabórense los oficios correspondientes.

2.- Condenar a la parte ejecutante en costas y perjuicios que pudieron causarse con la práctica de las medidas, por cuanto no hay convenio interpartes al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ
Juez

**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**

CONSTANCIA: Con Estado No. 50 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 5 de junio de 2020, siendo las 8:00 a.m.



Profesional Universitaria

PROCESO N° **68001-40-03-011-2017-00607-02 N. I. 2020/011**

Ref.: Ejecutivo BANCO ITAU, c/ SANDRA MILENA CARVAJAL.

BUCARAMANGA, CUATRO (04) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)

I. ASUNTO POR RESOLVER

Decidir el recurso de apelación formulado por el apoderado judicial del demandante BANCO ITAU, contra el proveído que en este asunto fue dictado el 3 de febrero del 2020, por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, a través del cual decretó el desistimiento tácito de la medida de inmovilización y secuestro del vehículo de placas IPQ-496.

II. ANTECEDENTES

1. El banco ITAU, por medio de apoderado judicial, el 7 de noviembre del 2017, presentó demanda ejecutiva singular¹.
2. Por auto del 23 de noviembre de 2017², el juzgado Once Civil Municipal de Bucaramanga, libró mandamiento de pago.
3. El 3 de mayo de 2018, se dictó orden de seguir adelante la ejecución³.
4. El 23 de noviembre de 2017, se reconoció personería jurídica al abogado JUAN MANUEL HERNÁNDEZ CASTRO, como apoderado del demandante⁴.
5. Previa solicitud de medida cautelar de embargo y secuestro del vehículo de placas IPQ-496⁵, con auto del 23 de noviembre del 2017 se decretó⁶, cuyo embargo se inscribió el día 21 de diciembre de 2017⁷, por lo que mediante providencia del 15 de febrero de 2018⁸ se ordenó la inmovilización. Ésta se ejecutó el 12 de junio de 2018 y se dejó el rodante a órdenes del Juzgado de conocimiento⁹.
6. El **2 de agosto de 2018**, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, avocó conocimiento del proceso y **ordenó el secuestro** del vehículo para lo cual comisionó al Inspector de Tránsito de

1 Fol. 25 c-1

2 Fol. 27 c-1

3 Fol. 44 c-1

4 Fol. 27 V. c-1

5 Fol. 2 c-1

6 Fol. 27 V. c-1

7 Fol. 29 c-1

8 Fol. 32 c-1

9 Fls. 46 a 50

Bucaramanga¹⁰. Cuyo despacho comisorio se elaboró y fue entregado a la parte interesada el **28 de agosto de 2018**¹¹.

7. Mediante auto del **13 de noviembre de 2019**¹², al amparo del art. 43 y 317 del C. G. P., el Juzgado requirió a la parte actora para que en el término de los 30 días siguientes a la notificación del auto, informara el trámite impartido al despacho comisorio No. 260 del 13 de agosto de 2018.

9. Transcurrido el término otorgado de 30 días, sin que se haya allegado respuesta, el Juzgado **mediante auto del 3 de febrero de 2019**, decretó desistimiento tácito en relación con la inmovilización y secuestro del vehículo **desde el 12 de junio de 2018**.

10. Decisión Impugnada: inconforme con la anterior decisión mediante escrito presentado el 7 de febrero del 2020¹³, el abogado JUAN MANUELHERNÁNDEZ CASRO, presentó recurso de Reposición y en subsidio de Apelación contra el auto antes mencionado.

11. En providencia del 4 de marzo de 2020¹⁴ (fol. 72c-1), el a quo resuelve el recurso de reposición donde desestimó los argumentos del recurrente y amplió las razones por las cuales decretó el desistimiento tácito. No repone la decisión y concede el recurso de apelación.

IV. CONSIDERACIONES

1. Competencia: Este Despacho es competente de conformidad con el artículo 33 del C. G. P., y 10 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013.

2. Fundamentos Normativos: El artículo 2o. de la Carta Política, entre otros postulados, consagra que son fines esenciales del Estado servir a la comunidad, garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan, asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Por su lado el art. 230 ibídem 230. Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios

¹⁰ Fol. 52 c-1

¹¹ Fol. 53 y v. c-1

¹² Fol. 57 c-1

¹³ Fol. 68 c-1

¹⁴ Fol. 52 c-1



generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.

El art. 317 del C. G. P., consagra la figura del desistimiento tácito para actuaciones y procesos.

La Corte Constitucional en la sentencia C-173 del 25 de abril del año 2019, M.P., Carlos Bernal Pulido, sobre el desistimiento tácito dijo:

“(...)

49. Así mismo, encuentra la Corte que las medidas de terminación del proceso en las que el legislador sanciona con la extinción del derecho pretendido⁶⁷ se armonizan “con los mandatos constitucionales que le imponen al Estado el deber de asegurar la justicia dentro de un marco jurídico democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo”⁶⁸.

50. Igualmente, por un lado, medidas de tal naturaleza evitan que el proceso judicial dure indefinidamente⁶⁹, esto es, garantizan el principio de seguridad jurídica. Por otro lado, permiten que el juez “cumpla con sus deberes de dirigir el proceso, velar por su rápida solución e impedir su paralización”⁷⁰.

51. Por último, la Corte ha considerado que aquellas contribuyen al propósito de adoptar medidas de descongestión judicial⁷¹ y de racionalización de la carga de trabajo del aparato jurisdiccional⁷²¹⁵.

52. El desistimiento tácito, en criterio de la Sala, cumple dos tipos de funciones (supra num. 5.1): de un lado, sancionar la negligencia, omisión o descuido de la parte demandante y contribuir a conseguir una tutela judicial efectiva. De otro lado, garantizar el derecho de acceder a una administración de justicia diligente, celeres, eficaz y eficiente; el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia; la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial y la solución oportuna de los conflictos⁷³. Con relación a las primeras, como lo recuerda el Ministerio Público⁷⁴, la finalidad de la disposición demandada es obtener el cumplimiento del deber constitucional de “Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia” (artículo 95.7 C.P.). Con relación a las segundas, tales finalidades, para la Sala, son legítimas

⁶⁷ Estos criterios son aplicables en este caso debido a que, a pesar de las diferencias entre la perención y el desistimiento tácito, ambas instituciones son formas de terminación anormal del proceso y, sobre todo, porque en las dos se sanciona al demandante con la extinción del derecho pretendido.

⁶⁸ Sentencia C-1104 de 2001.

⁶⁹ Cfr., sentencia C-568 de 2000. Posición reiterada en las sentencias C-1104 de 2001 y C-043 de 2002.

⁷⁰ Cfr., sentencia C-918 de 2001.

⁷¹ Cfr., sentencia C-043 de 2002.

⁷² Cfr., sentencias C-874 de 2003 y C-183 de 2007.



⁷³ Cfr., sentencia C-1186 de 2008.

⁷⁴ Fls. 114 a 118, Cdo. 1.

y, además, imperiosas a la luz de la Constitución, primero, porque no están prohibidas explícita o implícitamente por la Carta y, segundo, porque lo que persiguen es la garantía del derecho a la tutela judicial efectiva de los usuarios de la justicia, la cual encuentra respaldo en los principios antes referidos.

3. Problema Jurídico: ¿es procedente revocar la decisión de primera instancia o, por el contrario, debe confirmarse por asistirle razón al Juez a quo para decretar el desistimiento tácito de la actuación cuyo cumplimiento se requirió?

4. Tesis del Despacho: Desde ahora se anuncia que se confirmará la decisión apelada, por encontrarse ajustada a derecho.

5. El Caso Concreto:

Para sustentar su inconformidad con el auto recurrido, el togado refiere que si bien es cierto que mediante auto del 13 de noviembre de 2019 se hizo el requerimiento para que se informara sobre el trámite del despacho comisorio para el secuestro del vehículo, no es verdad de que se hayan hecho dos requerimientos toda vez que el 2 de agosto de 2018 se ordenó la medida.

Se opone a lo resuelto por el despacho, es decir, levantar la inmovilización y la diligencia de secuestro, en razón a que la carga procesal era para dar trámite a la diligencia de secuestro mas no, para la inmovilización del vehículo, por lo que pide que se mantenga la inmovilización para que se practique la diligencia de secuestro.

De otro lado se opone a la condena en costas, por cuanto no se cumplen los presupuestos establecidos en el parágrafo 3 del numeral 10 del art. 597 del C. G. P. Además, que no se puede premiar a la parte demandada puesto que ya fue vencida en el proceso y no canceló ni una cuota pactada a pesar de haber hecho uso y goce del vehículo, lo que deja en evidencia que no se le ha causado ningún perjuicio.

Así las cosas, frente a la figura del desistimiento tácito se tiene que es una forma anormal de terminación de la actuación, que se genera como consecuencia de **la inactividad** de la parte que promovió la misma. Dicha figura jurídica se encuentra instituida en el art. 317 del C. G. P., el cual, preceptúa:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente **o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte,**



se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, **el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...***

A partir de la norma en cita, para el asunto que ocupa la atención, queda claro que: (i) el desistimiento tácito procede de oficio cuando se reúnan los requisitos para decretarlo, (ii) si la actuación fue promovida de parte y la carga le corresponde para ejecutarla, se exige que hayan transcurrido 30 días después de que el juez hubiese requerido su cumplimiento y (iii) **cualquier actuación** de parte, tendiente a cumplir el requerimiento dentro del término establecido, impide la consecuencia jurídica prevista en la ley, esto es, decretar el levantamiento de la ejecución de la actuación.

En el asunto en estudio, está probado que previa solicitud de parte de medida cautelar de embargo y secuestro del vehículo de placas IPQ-496, con auto del 23 de noviembre del 2017 se decretó, cuyo embargo se inscribió el día 21 de diciembre de 2017, por lo que mediante providencia del 15 de febrero de 2018 se ordenó la inmovilización del rodante. Ésta se ejecutó el **12 de junio de 2018** y se dejó el rodante a órdenes del Juzgado de conocimiento, en la misma fecha.

El **2 de agosto de 2018**, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, avocó conocimiento del proceso y **ordenó el secuestro** del vehículo para lo cual comisionó al Inspector de Tránsito de Bucaramanga para que llevara a cabo la diligencia de secuestro, cuyo despacho comisorio se elaboró y fue entregado a la parte interesada el **28 de agosto de 2018**.

Bien lo hizo el a quo, en proferir el auto del **13 de noviembre de 2019**, al amparo del art. 43 y 317 del C. G. P., para requerir a la parte actora en el sentido que en el término de los 30 días siguientes a la notificación del auto, informara el trámite impartido al despacho comisorio No. 260 del **13 de agosto de 2018**. Transcurrido el término otorgado de 30 días, sin que haya allegado respuesta, el Juzgado **mediante auto del 3 de febrero de 2019**, decretó desistimiento tácito en relación con la inmovilización y secuestro del vehículo que se encontraba para tal menester **desde el 12 de junio de 2018**.

De lo anterior se observa por esta instancia, que tal procedimiento se ajustó al debido proceso y, que a partir de la fecha en que se ordenó el secuestro del vehículo, nació la carga procesal para la parte interesada para materializarlo, lo cual no llevó a cabo a pesar de que retiró el despacho comisorio dese el 28



de agosto de 2018. De manera que el a quo, al ver que había transcurrido más de una año, el 13 de noviembre de 2019 profirió el auto requiriendo a la parte para que informara la suerte del despacho comisorio y, a su vez le hizo la advertencia de la consecuencia jurídica de su inactividad, cuyo auto se notificó por estado del 14 del mismo mes y año; lo que significa que fue totalmente acertada la decisión de decretar el desistimiento tácito.

Ahora bien, el recurrente se duele de que se haya decretado tal figura procesal frente a la inmovilización del vehículo y su consecuente secuestro. Sobre lo cual debe indicar esta superioridad, que coparte la apreciación del a quo en el sentido de considerar que al levantarse la orden de secuestro corre la misma suerte la inmovilización. Pues, téngase en cuenta que estas dos figuras (inmovilización y secuestro) conforman un todo, por cuanto en materia de muebles sujetos a registro como los son los automotores, es imposible llevar a cabo la diligencia de secuestro si no se ha inmovilizado el rodante; luego si se inmoviliza para llevar a cabo el secuestro y se cancela éste, no puede aterrizar en razonamiento distinto de que la inmovilización pierde su razón de existencia. Y, acceder al planteamiento del apelante, de que se mantenga la inmovilización para llevar a cabo nuevamente solicitud de secuestro y materializar tal medida, se tornaría inane la consecuencia jurídica que estableció el legislador en el art. 317 del C. G. P., para exigir que la parte interesada cumpla con su deber para contribuir con el buen funcionamiento de la administración de justicia tal como lo prevé el numeral 7º del art. 95 de la Carta Política. Así como el debido proceso sin dilaciones injustificadas contemplado en el art. 29 ibídem, máxime que se espera que quien ponga en movimiento el aparato judicial es para obtener una pronta y cumplida justicia, lo cual es contrario en la actuación base de este pronunciamiento, toda vez que desde el 28 de agosto de 2018 y a pesar del requerimiento del 13 de noviembre de 2019, no se logró obtener actuación alguna para impulsar el proceso con la actuación que correspondía, como lo era el secuestro del vehículo. Por ello, desde este flanco, la censura del apelante no está llamada a prosperar y de contera se confirmará la cuestionada decisión.

Por otro lado, en lo relacionado con la condena en costas de entrada debe indicar el Despacho que tampoco tiene vocación de prosperidad, toda vez que tal como lo consideró el a quo, para este asunto no son aplicables las prescripciones del artículo 597 del C. G. P., como lo pretende el apelante. Precisamente, porque esta norma contempla postulados del levantamiento del secuestro, lo cual aquí no aconteció. Además, existe norma especial que ordena la condena en costas cuando se decrete el desistimiento tácito, tal como puede verse en el inciso 2 del numeral 1º del art. 317 del C. G. P., razón por la cual lo hizo bien el a quo al condenar en costas. De ahí que la consecuencia sea la de confirmar la decisión desde este punto de vista.

Por lo anterior, lo que en derecho corresponde es CONFIRMAR el auto proferido el 3 de febrero del año 2020, por el Juzgado Tercero Civil Municipal



de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, mediante el cual aplicó la figura del desistimiento tácito previsto en el numeral 1º del artículo 317 del C. G. P., puesto que tal pronunciamiento se encuentra ajustado a derecho.

Debido a que no prosperó el recurso de alzada, se condena en costas a la parte apelante y, se fija como agencias en derecho, la suma de quinientos mil pesos (\$500.000), a favor de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar el auto del 3 de febrero del año 2020, proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, de conformidad con la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte apelante, a favor de la parte demandada. Se fija como agencias en derecho la suma de quinientos mil pesos (\$500.000).

TERCERO: Devolver las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juez,

JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ

**OFICINA DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
DE BUCARAMANGA**

CONSTANCIA: Con Estado N° 50 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy cinco (05) de junio de 2020, a las 8:00 a.m.

Profesional Universitaria



EJECUTIVO.

Rad. 68001-31-03-002-2019-00027-01

Bucaramanga, cuatro (04) de junio de dos mil veinte (2020)

Como quiera que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante no fue objetada y la misma se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su aprobación. No obstante, como se observa que la liquidación del crédito practicada por el Funcionario Contador de la Oficina de Ejecución, se encuentra actualizada al 01 de marzo de 2020, se precisa que a dicha fecha, esto es, al 01 de marzo de 2020, el saldo de la obligación cobrada asciende a la suma de \$374.079.523.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ

Juez

**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**

CONSTANCIA: Con Estado No. 50 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 5 de junio de 2020, siendo las 8:00 a.m.

Profesional Universitaria

EJECUTIVO.

Rad. 68001-31-03-007-2019-00069-01

Bucaramanga, cuatro (04) de junio de dos mil veinte (2020)

Seria del caso aprobar la liquidación del crédito aportada por la parte actora, si no es porque se observa que tomó unas tasas diferentes a las establecidas por la Superintendencia Financiera convertidas a efectivo nominal, sumado a que no tuvo en cuenta que en términos económicos y contables el mes es de 30 días, luego sobre dicho periodo de tiempo mensual debe practicarse la liquidación del crédito.

En consecuencia, se aprobará la liquidación del crédito practicada por el Funcionario Contador de la Oficina de Ejecución Civil del Circuito de Bucaramanga, para señalar que al 12 de marzo de 2020, el saldo de la obligación asciende a la suma de \$366.230.453.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO.- NO APROBAR la liquidación del crédito aportada por la parte actora.

SEGUNDO.- APROBAR la liquidación del crédito practicada por el Funcionario Contador de la Oficina de Ejecución Civil del Circuito, para señalar que al 12 de marzo de 2020, el saldo de la obligación asciende a la suma de \$366.230.453.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 50 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 5 de junio de 2020, siendo las 8:00 a.m.



Profesional Universitaria

EJECUTIVO.

Rad. 68001-31-03-007-2019-00138-01

Bucaramanga, cuatro (04) de junio de dos mil veinte (2020)

Seria del caso aprobar la liquidación del crédito aportada por la parte actora, si no fuera porque se observa que tomó unas tasas diferentes a las establecidas por la Superintendencia Financiera convertidas a efectivo nominal, sumado a que no tuvo en cuenta que en términos económicos y contables el mes es de 30 días, luego sobre dicho periodo de tiempo mensual debe practicarse la liquidación del crédito.

En consecuencia, se aprobará la liquidación del crédito practicada por el Funcionario Contador de la Oficina de Ejecución Civil del Circuito de Bucaramanga, para señalar que al 12 de marzo de 2020, el saldo de la obligación asciende a la suma de \$157.014.000.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO.- NO APROBAR la liquidación del crédito aportada por la parte actora.

SEGUNDO.- APROBAR la liquidación del crédito practicada por el Funcionario Contador de la Oficina de Ejecución Civil del Circuito, para señalar que al 12 de marzo de 2020, el saldo de la obligación asciende a la suma de \$157.014.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No 50 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 5 de junio de 2020, siendo las 8:00 a.m.



Profesional Universitaria